

LA REFORMA DEL ISSSTE Y SUS SECUELAS...

Luis Hernández Montalvo.

1. La primera jornada de amparos...

Desde la reforma al ISSSTE, a fines de marzo de 2007, ha transcurrido ya más de un año y en el Instituto todo parece seguir igual; no así para los trabajadores a quienes se les ha empezado a aplicar los nuevos descuentos establecidos en la ley actual.

Las más de 167 mil demandas de amparo que involucran a más de 800 mil trabajadores han seguido un curso incierto....

En octubre de 2007, la SCJN, en voz de su Presidente –Ortiz Mayagoitia– asumió el compromiso de resolver “entre enero y marzo” de ese año las demandas interpuestas por los trabajadores, cosa que no ocurrió y, por el contrario, han venido aplazando las fechas de las audiencias una y otra vez, pretextando los cambios en la Secretaría de Gobernación, también que las dependencias demandadas no han entregado los informes justificados en relación con la reforma y dando tiempo a que las autoridades del ISSSTE y las de educación, en el caso del sector, así como el propio sindicato, presionen a los maestros demandantes de amparo. Al respecto, al 10 de marzo pasado, el balance que se puede hacer de la actuación del Poder Judicial de la Federación, está el hecho de que: “De 51 sentencias emitidas por el juzgado primero de distrito auxiliar en los amparos presentados en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en **28 se declaró la inconstitucionalidad de sólo dos artículos impugnados; en cuatro se negó el amparo en contra de todos los artículos, y en 19 casos las demandas fueron sobreseídas** por errores atribuibles a los abogados defensores.

Entre las fallas de la defensa está no firmar la demanda o entregar copias simples en lugar de documentos originales. Lo anterior, de acuerdo con un reporte oficial del Poder Judicial de la Federación, en el que se añade que de las casi 450 mil demandas interpuestas en contra de dicha ley (entre individuales y colectivas), **casi 9 mil fueron desechadas; en 116 mil 907 casos se negó la suspensión provisional** solicitada y en **36 mil 471 casos la definitiva**, debido a errores en la elaboración de los amparos.

Se señala que tan **sólo los artículos 20 y 25 de la nueva legislación fueron declarados inconstitucionales** por el juez de primera instancia, al considerar que es ilícito que se faculte al ISSSTE a descontar el monto correspondiente (de manera unilateral) o incluso suspender los seguros, prestaciones o servicios a los derechohabientes cuando se incumpla con el pago de cuotas, aportaciones o descuentos.¹

Pero que dicen dichos artículos? veamos:

Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de

¹ La jornada 10 de marzo 2007

que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo.

Artículo 25. En caso de que alguna Dependencia o Entidad incumpla por más de seis meses en el entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos previstos en esta Ley, el Instituto estará obligado a hacer público el adeudo correspondiente.

Transcurridos doce meses, consecutivos o dentro de un periodo de dieciocho meses, de incumplimiento parcial o total del entero de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, el Instituto podrá suspender, parcial o totalmente, los seguros, prestaciones y servicios que correspondan al adeudo, para lo cual bastará con una notificación por escrito al titular de la Dependencia o Entidad respectiva con sesenta días de anticipación. La Junta Directiva y el Director General del Instituto decidirán sobre el ejercicio de la suspensión dispuesta en el presente párrafo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad morosa asumirá la responsabilidad y las consecuencias legales que resulten por la suspensión de los beneficios previstos en esta Ley.

Como se puede observar, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 20 y 25 deja prácticamente intacta la parte esencial de la reforma, es decir, de todas maneras, el daño a nuestros derechos sigue siendo el mismo.

Es importante señalar que el raquítico número de sentencias emitidas por el juzgado, muestra la falta de voluntad de los juzgados para ventilar las audiencias, lo cual se traduce en perjuicio para los demandantes

El otro asunto que hay que señalar es que con el aplazamiento de las fechas de audiencias, pese a que los juzgados se tratan de justificar con recursos legaloides, lo cierto es que incumplen el mandato constitucional que señala que la “aplicación de la justicia debe ser pronta y expedita” y, llevan las fechas a los límites que establece el artículo 6º transitorio de la NLISSSTE, es decir, hasta los últimos días del mes de junio de este año, venciendo el plazo de los 6 meses a que tiene derecho el trabajador para definir su elección (Bono de pensión o el régimen que señala el Art. 10º transitorio de la propia ley).

Aunque vale la pena señalar que si un trabajador no decide antes de este plazo (los primeros 6 meses de 2008) el régimen por el que opta, automáticamente, según señala el artículo 35 del Reglamento para el derecho de opción, se le aplicará lo dispuesto por el art. 10º transitorio de la nueva ley del ISSSTE.

2. La segunda jornada de amparos...

Con la aplicación de los descuentos señalados por la nueva ley, que por cierto ocurrió de manera escalonada, desordenada y con criterios diferenciados de una entidad a otra, se estaría generando un posible ilícito por parte de las autoridades educativas locales y de la propia autoridad federal de educación y las otras, al aplicar de manera indiscriminada los descuentos, tanto a trabajadores que no promovieron amparo, como contra quienes sí lo interpusieron e incluso se les otorgó la suspensión definitiva.

De confirmarse que la autoridad judicial informó a la instancia demandada, ésta última estaría cayendo en *desacato* dado que la suspensión definitiva, e incluso la provisional, supone precisamente que al trabajador demandante, beneficiario de dicha suspensión, no se le aplicarían las reformas hasta en tanto se definiera el fallo de la corte sobre la materia del amparo demandado.

“Ambos juzgados han recibido hasta la fecha (5 de marzo 2008), 31 mil 145 demandas de amparo en contra de los actos de aplicación de la nueva ley a escala nacional. Sin embargo, por ser la mayoría de las demandas de carácter colectivo, se estima que el número de quejosos en contra de los actos de aplicación que entraron en vigor el primero de enero pasado suman **dos millones de burócratas.**”²

3. **Acerca del sobreseimiento de las demandas de amparo**

Las causales más comunes de sobreseimiento que se han presentado en las jornadas de amparo son la incorrecta presentación de las demandas, la no presentación de documentos originales, no firmar las demandas, no sustentar correctamente las demandas, etc. Aquí, los juzgados no están subsanando la deficiencia de la prueba, tal como lo comprometió el Magistrado Ortiz Mayagoitia en octubre de 2007 ante representaciones sindicales y representantes legales de los trabajadores. Precisamente para flexibilizar el desahogo de las demandas se otorgó carácter laboral a las demandas de amparo, así que al incumplir también en este aspecto, se muestra con mayor claridad la falta de voluntad para resolver con estricto apego a derecho.

Vale decir que, en caso de recibir una negativa, habiendo cumplido con todas las exigencias legales, no queda otro camino que fortalecer la organización y la movilización en defensa de los derechos de los trabajadores.

4. **Sobre el derecho de opción: Bono de pensión o 10º transitorio?**

En los últimos días, autoridades oficiales y representantes sindicales han estado informando a los trabajadores que deben elegir con cual ley quieren jubilarse, si con la vieja ley o con la nueva. Es necesario aclarar que la “vieja ley” ya no existe, fue abrogada a partir de la aprobación de la nueva; lo que queda al respecto, es el derecho que tienen los trabajadores de optar por la acreditación de un bono de pensión o por el artículo 10º transitorio, conforme a lo que señalan los artículos 5º y 7º transitorios del Decreto por el cual se expide la nueva ley del ISSSTE. Al respecto, el Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores, establece que:

Artículo 3. Tienen el Derecho de Opción aquellos Trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al 31 de marzo de 2007 y que se encuentren activos en el momento en que se manifieste la elección. La elección que realicen los Trabajadores será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Artículo 35. A los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan manifestado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción, les será aplicado lo dispuesto en el artículo **décimo transitorio** del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en dicha Ley.

² La jornada 10 de marzo 2008

Queda claro que a quienes no opten por la acreditación de bonos de pensión, quiere decir que se acogen al régimen señalado en el artículo 10º transitorio de la NLISSSTE.

5. **Entregar o no la solicitud de actualización de datos que están enviando el ISSSTE y las dependencias.**

Se entiende que tanto la dependencia laboral como el ISSSTE tienen una base de datos de todos los trabajadores al servicio del Estado, sin embargo, están enviando a los trabajadores formatos donde se les solicita revisen la información que obran en sus bases de datos y que si envían la información antes del 15 de abril se consideraría para actualizar, sin necesidad de presentar documentos probatorios. Eso no ocurrió así, en todos los casos, están solicitando documentos soporte para verificar la antigüedad, salario y demás datos que contienen dichos formatos.

Después de entregar dicha información, hay que corroborar la misma en el portal del ISSSTE, accediendo a la oficina virtual y dándose de alta como usuario, previo a solicitar el número del ISSSTE.

Al respecto, se está tratando de presionar a los trabajadores para que entreguen la información y, paso seguido, definan su opción. Para ello, se basan en lo dispuesto por el Artículo 40º del Reglamento en cuestión, amenazando con llevar a la contraloría a quienes se nieguen a recibir o entregar la información requerida. En este sentido el Artículo 40º tiene un carácter coercitivo y se pretende “espantar” a quienes no entreguen dicha información.

Artículo 40. Las Dependencias y Entidades deberán integrar una relación de los Trabajadores que se nieguen a recibir la notificación o los documentos, o a firmar de recibido, y con el apoyo de un representante del Órgano Interno de Control, procederán a levantar un acta en la que se haga constar dicha situación, señalando en la misma el lugar y plazo en el que el Documento de Elección estará a disposición de los Trabajadores.

Las Dependencias y Entidades deberán conservar la documentación original de lo anterior, y la proporcionarán al Instituto por medios electrónicos.

6. **Los Juzgados no están informando en los domicilios reportados para tal efecto a los demandantes**

Por último, es necesario informar a todos los trabajadores que interpusieron demanda de amparo, busquen en el portal del Consejo de

la Judicatura Federal (www.cjf.gob.mx) o en el portal del Movimiento Democrático Nuevo Sindicalismo (www.nuevosindicalismo.org.mx) . Los juzgados no enviarán la información sobre las fechas de audiencia o su diferimiento, a lo mas, enviarán la sentencia definitiva. Hay que hacer notar que si con el número de tu expediente no aparece más información sobre la situación que guarda tu proceso, hay que buscar en expedientes anteriores de manera regresiva hasta encontrarse.

Se supondría que cada trabajador al señalar un domicilio legal, tendría derecho a que se le enviara toda la información relativa a su amparo, sin embargo, los juzgados no están cumpliendo con esto, por lo que para que no se les pasen las fechas de las audiencias, mejor consultar las direcciones electrónicas antes señaladas.

El autor es profesor del Bachillerato General Matutino del Benemérito Instituto Normal del Estado de Puebla.

Son bienvenidos sus comentarios a:hernandez_luis21@yahoo.com.mx,
luis3571@gmail.com